

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775- VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 20001 40 03 002 2010 00308 00.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA, NIT. 860 002 964-4

DEMANDADO: LUIS FERMAMDO ARGOTE ANAYA, C.C. No. 85.020.406.

PROVIDENCIA: AUTO SE PRONUNCIA SOBRE MEDIDA CAUTELAR

Procede el despacho a estudiar la procedencia de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha decantado de manera suficiente que la finalidad de las medidas cautelares se concretan a "Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos) impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelanta y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación".

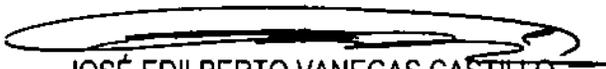
Respecto a la solicitud de medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, de ahorros, o a cualquier otro título bancario o financiero el demandado en las sucursales bancarias relacionadas, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P., accederá a decretarla.

En ese orden de ideas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, de ahorros, o a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado LUIS FERNANDO ARGOTE ANAYA, en las entidades Bancarias BANCO DE BOGOTA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con sede en la Jagua de Ibirico - Cesar. Límitese este embargo hasta la suma de DOCE MILLONES de pesos (\$12.000.000.00). Oficiese a los Gerentes de las anotadas entidades para que proceda al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta Ciudad. En todo caso, deberá informar su resultado, según lo previsto en el Art. 593 del C.G.P. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, agosto catorce (14) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 20001-40-03-007-2016-01214-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: ONEST NEGOCIOS DE CAPITAL SAS (EXPOCREDIT) NIT 800080575-7

DEMANDADO: EDWIN HAROLD MORALES HERRERA C.C. 77.182.563

DECISION: AUTO NIEGA RENUNCIA DE PODER.

ASUNTO A TRATAR

La Dra. ANLLELY KATHERIN LOPEZ MEJIA, quien dice actuar en representación de la parte demandante, presenta "renuncia de poder". Sin embargo, revisado el paginario no se evidencia que la citada togada haya sido reconocida en algún momento en esa calidad, y se verifica que quien viene actuando en esa posición es la doctora JULY PAOLA FAJARDO SILVA, razón por la cual no es posible pronunciarse sobre el particular. Sin embargo, se requerida a la citada profesional del derecho para que se sirva aclarar la situación a la mayor brevedad.

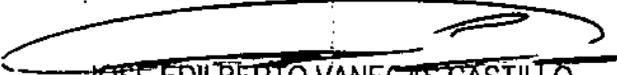
Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre la solicitud presentada por la doctora ANLLELY KATHERIN LÓPEZ MEJÍA, por la razón esbozada.

SEGUNDO: Requerir a la doctora ANLLELY KATHERIN LÓPEZ MEJÍA, para que aclare la situación al despacho y, de ser cierto, aporte el respectivo poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____ Hoy _____ abril del 2019, Hora 8:A.M. _____ ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, agosto catorce (14) de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 20001-40-30-007-2017-00500-00
DEMANDANTE: FUNDACION COLEGIO BILINGÜE DE VALLEDUPAR
DEMANDADO: ROBERTO CARLOS BALNCO ARIZA- NIRKA TATIANA MORENO
QUINTERO
PROVIDENCIA: AUTO ORDENA REHACER LAS NOTIFICACIONES.

ASUNTO A TRATAR

En atención al memorial de fecha 11 diciembre de 2018, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, con el propósito de que se tenga en cuenta las notificaciones personales y por aviso, este despacho observa que la última no fue realizada conforme a ley.

SE CONSIDERA

La apoderada judicial de la parte demandante presenta "copia cotejada" de las citaciones para notificación del mandamiento de pago calendado 16 de noviembre de 2017, efectuada a los demandados ROBERTO CARLOS BALNCO ARIZA y NIRKA TATIANA MORENO QUINTERO, enviadas por intermedio de la empresa de servicio Redex Mensajería especializada (fls. 39 y ss., cuaderno principal).

Revisada la documentación allegada se pudo constatar que la misma no está conforme lo estipula el inciso segundo del artículo 292 del Código General del Proceso el cual establece: "(...) Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica... (...)", dado que no se adjuntó la copia debidamente cotejada del mandamiento de pago, siendo este un requisito esencial en este tipo de notificaciones, tal como lo prevé la norma transcrita. Por otra parte, no se entiende por qué la parte demandante insiste en enviar notificación por aviso a la demandada Nirka Tatiana Moreno Quintero, cuando en el paginario obra la notificación personal efectuada a la misma, el pasado 16 de noviembre de 2018 (fl. 12, reverso).

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

REQUERIR la parte demandante para que cumpla con la carga de notificar al demandado ROBERTO CARLOS BLANCO ARIZA, de conformidad a lo establecido en el ordenamiento procesal citado. Para ello, se le concede el término de 30 días para que cumpla con lo aquí ordenado, so pena de decretarse el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez



Valledupar, agosto catorce (14) de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 20001-40-30-005-2017-00690-00
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADOS: JHON MARIO MENDEZ OVALLE; FREDY ALONSO HERNANDEZ MARTINEZ y GELSOMINA AARON OVALLE
PROVIDENCIA: AUTO ORDENA REHACER LAS NOTIFICACIONES.

ASUNTO A TRATAR

En atención a los memoriales de fecha 22 febrero de los cursantes (fl.41), presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, con el propósito de que se tenga en cuenta las notificaciones personales y de aviso, este despacho observa, que las mismas no fueron realizadas conforme a ley.

CONSIDERA

La apoderada judicial de la parte demandante realiza el envío de las citaciones para notificaciones personales del mandamiento de pago calendado 1 febrero de 2018, a los demandados JHON MARIO MENDEZ OVALLE, FREDY ALONSO HERNANDEZ MARTINEZ y GELSOMINA AARON OVALLE. Tales citaciones fueron enviadas por intermedio de la empresa de servicio "Roa Express", empresa de mensajería que no se encuentra autorizada por el Ministerio de Comunicaciones de las TIC para este tipo de procedimientos, situación verificada en la página web de la entidad gubernamental. Así lo presenta la norma pertinente:

"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino."...
(Subrayado del despacho).

Como consecuencia de lo anterior, esta Célula Judicial ordenará a la parte demandante la subsanación de este vicio procedimental, debiendo cumplir con la carga de notificar a los demandados, de conformidad con lo señalado, so pena de tener como desistida la litis.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar.

RESUELVE

REQUERIR la parte demandante para que cumpla en debida forma con la carga de notificar a los demandados de conformidad a lo establecido en el ordenamiento jurídico, para lo cual se le concede el término de 30 días, so pena de decretarse el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del C.G.P., según se explicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificado a las partes por anotación en el ESTADO No _____
Hoy ____ agosto de 2019 Hora 8:A.M.
ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, agosto catorce (14) de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

RADICADO: 20001-40-03-005-2018-00006-00

DEMANDANTE: ALIX MARGOT CRUZ JIMENEZ C.C. No.-36.575.638

DEMANDADO: BANCO BBVA COLOMBIA SUCURSAL VALLEDUPAR NIT 860003020-1 y
BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA NIT 800240882-0

DECISION: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION.

ASUNTO A TRATAR

El doctor DANIEL GERALDINO GARCIA, apoderado judicial de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., mediante escrito de fecha 22 mayo de 2019, respectivamente, visible a folios 269-280, interpone recurso de apelación contra la sentencia de fecha 21 de mayo de 2019, mediante la cual se declaró no probadas las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y accedió a las pretensiones de la demandante ALIX MARGOT CRUZ JIMENEZ, condenando en costas y agencias en derechos a la primera por valor de CINCO MILLONES de pesos (\$5.000.000.00).

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso regula la procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos y, en materia del recurso de apelación, dispone el art. 320 del C.G.P., que este tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que sea revocada o reformada la decisión. Esta misma disposición dice, en su inciso segundo, que puede interponerlo la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia. Ahora, frente a la oportunidad y requisitos para su interposición, el inciso 2, del art. 322, de la misma codificación, habilita a la parte recurrente para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado, cuando fue por escrito la sentencia, precise las razones de su inconformismo, de manera breve. A renglón seguido, el artículo 323 de la misma obra, señala los efectos en que se concede la apelación.

Como se anotó, la sentencia fue adversa a los intereses del BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y esa condición es la que la que la faculta para promover el recurso que, valga la aclaración, fue interpuesto dentro de los términos aludidos y en debida forma, debiendo concederse el mismo, en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323, del Código del Código General del Proceso.

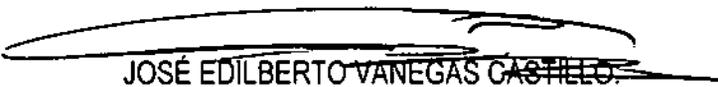
Deja constancia el despacho que debido a una confusión involuntaria de expedientes, hubo una injustificada demora para remitir a la segunda instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado 5º Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., en el efecto suspensivo, según se expuso ut supra.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez